

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 242

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

### EXTRACTO

**DICTAMEN DE COMISIONES Nº 5, 2 Y 1** - En mayoría s/As. Nº 198/92 (DICTAMEN DE COMISIONES Nº 5 Y 1 s/As. Nº 137 y 191/92 - Proyecto de Ley creando el Instituto Provincial de Vivienda), aconsejando su sanción.

**Entró en la Sesión** 08 de Julio 1992.

**Girado a la Comisión** Ley Sancionada 08/07/92 - Ley Provincial Nº 19.  
Nº:

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
107 JUL 1992  
MESA DE ENTRADA  
Nº 242 HS. 1145 FIRMA



ALBERTO HERNANDEZ  
Sec. Legislativa  
Mesa de Entrada S/Asunto Nº 198/92 y Observaciones.

DICTAMEN DE COMISION Nº 5, 2 Y 1  
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones Nº 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia y Previsión Social, Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales y la Nº 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal; han considerado el Asunto Nº 198/92, dictamen de las Comisiones Nº 5 y 1 S/Asuntos Nº 137 y 191/92; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y los que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 6 de Julio de 1992.-

*[Handwritten signatures and notes]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



S/Asunto N° 198/92.-

LEGISLATURA PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente dictamen serán vertidos en Cámara por el miembro informante.

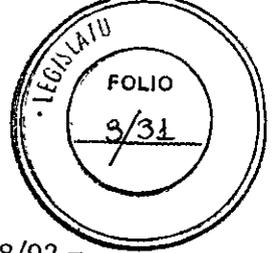
SALA DE COMISION, 6 de Julio de 1992.-

*Manera* *Apollera*  
*Sproull*  
*Yodanis*  
*Alcalá*  
*Acuña*  
*Acuña*  
*Acuña*  
*Acuña*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N° 198/92.-

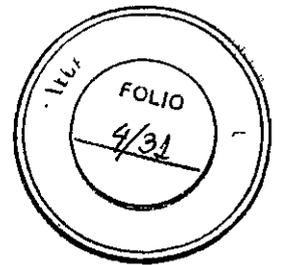
Oswaldo PIZARRO  
Santos CABALLERO  
Demetrio MARTINELLI  
Alberto GOMEZ  
Jorge RABASSA  
María Ana JONJIC  
Enrique PACHECO  
María Cristina SANTANA  
Oscar BIANCIOTTO  
César PINTO  
Teresa GUERRERO

SALA DE COMISION, 6 de Julio de 1992.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Sancionado*



LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto 198/92 y Observaciones.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.- Créase el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entidad autárquica, con capacidad para actuar, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales en la materia.

ARTICULO 2º.- La competencia del INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA cubrirá toda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y su domicilio estará fijado en la Capital de la Provincia. El Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda o el que lo pueda sustituir en el futuro, entenderá como organismo de alzada en los recursos que se deduzcan contra las resoluciones del Presidente del Instituto, el que actuará en la esfera de aquél. ~~El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA sustituye al Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo.~~ *no lo*

ARTICULO 3º.- *oportunidad* Transfiérese en propiedad al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA la totalidad del patrimonio del ex-Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo, sus créditos, derechos y obligaciones.

ARTICULO 4º.- Incorpórase al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA la totalidad del personal del ex-Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo, con la actual situación de revista y antigüedad.

ARTICULO 5º.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA cumplirá los siguientes objetivos y funciones generales:

- a) Diseñar y ejecutar la política habitacional provincial acorde al plan global del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En tal concepto, asumirá con exclusividad la coordinación de las acciones y recursos técnicos, humanos y financieros que promuevan o dispongan los organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privados y entidades intermedias que actúen en este área;
- b) promover la solución integral al problema de vivienda, priorizando la atención de los núcleos familiares más necesitados;
- c) contemplará la requisitoria efectuada por aquellos aspirantes de estado civil soltero, divorciado o viudo sin familiares a cargo;

*hu* *P. G. S.* *1* *om.* *[Signature]* *[Signature]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- d) promover la federalización de la política habitacional y de los recursos que a ese fin destine la Nación;
- e) asistir con la aplicación de los programas de vivienda, equipamiento comunitario e infraestructura de servicio, al desarrollo, mejoramiento y consolidación de centros poblados y al asentamiento de población en áreas rurales;
- f) concurrir en su área específica, al desarrollo de las zonas de frontera, coordinando acciones con las autoridades responsables de la fijación de políticas de frontera en el orden nacional o provincial
- g) proponer, mediante el adecuado planeamiento físico y utilización de recursos a su alcance, el mejor y más racional uso de la tierra y de las mejoras urbanas, especialmente en los conjuntos, ejecutados por el Instituto y de acuerdo a la normativa municipal vigente;
- h) estudiar, desarrollar y promover la utilización de tecnologías de diseño, producción y construcción de viviendas adecuadas a la realidad física y social de la Provincia;
- i) mantener vinculación permanente con los organismos dedicados al estudio e investigación de los problemas habitacionales en los aspectos técnicos, sociales y de planificación, sean de la esfera estatal o privada, nacional o del exterior;
- j) promover, ya sea mediante la licitación de terrenos propiedad del Instituto u otra modalidad, la construcción privada de equipamientos comerciales y de servicios necesarios en conjuntos habitacionales ejecutados por el Instituto;
- k) analizar, desarrollar y promover la utilización de materiales de construcción de origen local, como así también el empleo de energías no convencionales;
- l) promover, colaborando con los Municipios y Comunas mediante planes adecuados, el sanamiento urbano ambiental y la sustitución, readecuación, terminación o relocalización de viviendas precarias en áreas urbanas;
- m) canalizar la actividad del FONAVI en la Provincia, ejecutando todos los actos y contrataciones que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la ley de creación del citado Fondo y sus modificatorias;
- n) administrar los aportes o el financiamiento de obras para la Provincia que tengan origen en la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental de la Nación y todo otro fondo provincial destinado a la vivienda, realizando los actos y contrataciones necesarios para la ejecución de las obras.
- o) proteger el medio ambiente en relación a sus actividades instrumentando los medios para la evaluación previa del impacto ambiental;

1000  
2  
1000



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Se establece las pautas de aptitud técnica de las viviendas en relación a las condiciones climáticas, geográficas y sociales de la zona.

ARTICULO 60.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA tendrá las siguientes facultades:

a) Adjudicar las viviendas construidas por el Instituto, fijando precios y demás condiciones para su venta, locación, arrendamiento o comodato y fijar los derechos, tasas o retribuciones por los servicios que preste, no podrá adjudicarse vivienda a aquellos núcleos familiares que ya hubieren sido beneficiarios;

b) transferir a reparticiones públicas, obras de equipamiento comunitario e infraestructura contruidas por el Instituto, fijando precios y demás condiciones de venta;

c) vender, mediante licitación pública, locales comerciales construidos por el Instituto y terrenos de su propiedad para la ejecución por particulares de equipamientos comerciales y de servicios;

d) transferir por cualquier título parcelas propiedad del Instituto, a familias de escasos recursos que no cuenten con terreno propio, a los fines de dar solución al problema habitacional;

e) subastar públicamente bienes no indispensables propiedad del Instituto;

f) brindar servicios técnicos remunerados a terceros;

g) donar, en casos debidamente justificados, a entes públicos y entidades de interés social sin fines de lucro, bienes propiedad del Instituto que no sean necesarios para su funcionamiento;

h) adquirir terrenos, para ser destinados a la ejecución de planes de vivienda y equipamientos comunitarios en el ámbito de la Provincia;

i) administrar y reinvertir en nuevas obras, recursos que provengan de la venta de viviendas ejecutadas con fondos provinciales;

j) suscribir las correspondientes escrituras de dominio de toda venta de inmuebles propiedad del Instituto;

k) coordinar con entidades bancarias, oficiales la distribución de cupos de créditos hipotecarios o creación de líneas de créditos especiales;

l) proporcionar a las personas de escasos recursos, información, ayuda técnica y planos tipo con sus respectivas especificaciones técnicas;

m) contratar obras de vivienda, equipamiento e infraestructura, ya sea por sí o como mandatario de entes nacionales, provinciales o de cualquier otro organismo que ejecute obras

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

relacionadas con la vivienda y el desarrollo urbano en el ámbito de la Provincia;

M) canalizar recursos para la construcción, refacción, ampliación o remodelación de viviendas urbanas o rurales, a fin de lograr una progresiva renovación del parque habitacional en beneficio de la comunidad y de acuerdo a los fines de esta Ley;

N) verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los adjudicatarios;

O) establecer operatorias especiales en base a la capacidad de pago de los adjudicatarios, previo diagnóstico y evaluación socio-económicas del núcleo familiar;

Q) toda otra facultad necesaria para el cumplimiento de las funciones generales establecidas en el Artículo 69.

*el presente artículo -*

ARTICULO 70.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones el Instituto contará con:

a) Las sumas que a tal fin se le asignen anualmente en la Ley de Presupuesto, las que deberán incluir necesariamente las remuneraciones al personal y todo otro gasto ocasionado por la relación de empleo de la totalidad de los agentes y funcionarios del mismo;

b) los aportes que para el desarrollo de los planes de vivienda destine el Estado Nacional a la Provincia;

c) los aportes o financiamientos provenientes, total o parcialmente, del Fondo Nacional de la Vivienda;

d) los aportes o préstamos de entes financieros estatales o privados, nacionales o internacionales;

e) el recupero de créditos concedidos, con recursos propios o provinciales y con fondos no reintegrables, cualquiera fuera su origen;

f) los ingresos obtenidos por contratos celebrados a título oneroso;

g) lo recaudado total o parcialmente por impuestos que se destinen por ley a sus objetivos;

h) los legados y donaciones que se reciban;

i) los ingresos que se pudieran obtener de la administración financiera de los fondos retenidos a terceros;

j) el remanente de sus recursos presupuestarios afectados a este fin;

k) todo otro ingreso que se pudiera obtener como consecuencia del ejercicio de su actividad específica.

Las sumas que destine el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA a mejoras salariales o pago de adicionales de su personal de planta permanente, no podrán exceder las dos terceras partes de la última Comisión de Gestión procedente del FONAVI, anterior a la fecha de la correspondiente liquidación.

*[Firmas manuscritas]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 8º.- Los importes que perciba el Instituto en concepto de recupero por las ventas que realice y que estén afectados al pago de su deuda por igual concepto, no podrán ser utilizados para otros fines que los previstos. Entre el período que media entre el ingreso de los fondos y el vencimiento de la obligación del Instituto, éste podrá colocarlos a interés, siendo destinado el resultante de tal operación a la atención de gastos de su funcionamiento.

ARTICULO 9º.- El falseamiento por parte de los pre-adjudicatarios, adjudicatarios, locatarios o comodatarios de las informaciones que hubieren servido de base para las respectivas, pre-adjudicaciones, adjudicaciones, locaciones o comodatos, será causal de la revocación de éstos.

ARTICULO 10º.- Ante incumplimiento por parte de los adjudicatarios u ocupantes de inmuebles de propiedad del INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, de algunas de las cláusulas insertas en escrituras, boletos de compraventa, contratos de préstamo de uso o comodato, convenios de ocupación con canon de uso, convenios de desocupación u otro instrumento legal suscripto con el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, como así también en los casos de ocupación irregular, y previa evaluación socio-económica del caso, se intimará al ocupante para que en el plazo de quince (15) días corridos a partir de la notificación cumpla con lo pactado o desocupe el inmueble dejándolo libre de personas y cosas. En caso contrario, el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos precedentemente, podrá promover ante la justicia las acciones pertinentes.

ARTICULO 11º.- Decláranse exentas del pago de impuestos y tasas de servicios, las ventas que se realicen y las hipotecas que se constituyan para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, como así también, aquellos servicios o trámites ocasionados con motivo de las mismas. Los aranceles notariales están sujetos a lo establecido por el artículo 21º de la Ley Nacional Nº21.581. El importe a abonar por el adjudicatario en concepto de gastos ocasionados con motivo de la escrituración no podrá superar el monto fijado como honorarios del escribano.

ARTICULO 12º.- Exceptúase del pago del Impuesto a los sellos al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA.

ARTICULO 13º.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA será dirigido y administrado por un (1) Presidente designado por el Poder

me  
5  
[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura Provincial, el que no será necesario para su remoción.

A los fines escalafonarios, el Presidente tendrá un rango equivalente a Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial. El plazo de su mandato no podrá exceder el de la autoridad que lo designó. Para acceder al cargo, el Presidente deberá reunir iguales requisitos y tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial.

El Instituto contará, a los efectos de la coordinación general de sus distintas áreas, con un (1) Vicepresidente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Presidente, el que percibirá una remuneración equivalente al ochenta (80) por ciento de la de éste. La permanencia en el cargo del Vicepresidente no podrá exceder a la del Presidente que lo propuso.

ARTICULO 14º.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA contará con una delegación en la ciudad de Río Grande y una subdelegación en la Comuna de Tólhui con las estructuras, misiones y funciones que determine la Reglamentación.

El Presidente podrá establecer delegaciones en caso de probada necesidad.

ARTICULO 15º.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA estará estructurado en base a las siguientes Areas:

- 1) Técnica
- 2) Económica-Financiera
- 3) Social
- 4) De Asuntos Jurídicos, y Notariales ~~Ministerio~~
- 5) Administrativa

El titular de cada Area será un agente de la planta permanente del Instituto, que accederá al cargo mediante concurso, realizado según la legislación vigente.

ARTICULO 16º.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y dictar las normas necesarias para el funcionamiento del organismo;

b) asumir en representación del Instituto todas las facultades conferidas por el artículo 6º;

c) formular y ejecutar el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos;

d) proponer el Vicepresidente al Poder Ejecutivo;

e) otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos y, en especial, permutas, locaciones de viviendas, obras y servicios, compra y venta de muebles, inmuebles y semovientes, otorgar hipotecas,

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

otorgar mandatos, tomar y conservar tenencias y posesiones, conceder esperas y quitas, cobrar y percibir, renegociar contratos, tomar préstamos en dinero al interés corriente de las instituciones bancarias tanto oficiales como particulares, estar en juicio como actor o demandado, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, y promover acciones judiciales de cualquier naturaleza;

f) nombrar, promover y remover de acuerdo a la legislación vigente, al personal del Instituto;

g) definir y coordinar las acciones de las áreas del Instituto;

h) revocar por resolución fundada las pre-adjudicaciones y adjudicaciones de viviendas en caso de que los beneficiarios hubieren falseado los datos en sus declaraciones ante el Instituto.

ARTICULO 170.- Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

a) Coordinar el funcionamiento de las distintas áreas del Instituto, en base a directivas emanadas del Presidente;

b) proponer al Presidente las designaciones y promociones de los empleados del Instituto;

c) aplicar sanciones disciplinarias, con excepción de las expulsivas;

d) suscribir Disposiciones y Notificaciones;

e) reemplazar al Presidente en caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o incapacidad del mismo. Dicho reemplazo no podrá exceder los noventa (90) días corridos, término en el que el Ejecutivo Provincial deberá designar nuevo Presidente, momento a partir del cual cesará automáticamente en sus funciones, salvo que sea nuevamente designado conforme a lo preceptuado en el artículo 130 de la presente;

f) suscribir, previa firma de personal responsable de la tesorería del Instituto, cheques, plazos fijos, depósitos bancarios y operaciones financieras a la vista o a plazo;

g) toda otra atribución o función expresamente delegada por el Presidente.

ARTICULO 180.- A partir de la promulgación de la presente, la denominación del INSTITUTO TERRITORIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INTEVU) inserta en todo contrato, acto administrativo, instrumento, y cualquier actuación administrativa o títulos de dominio de bienes muebles o inmuebles, deberá considerarse equivalente a INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, no siendo necesario en consecuencia la rectificación de los mismos, a cuyo efecto deberá oficiarse a los registros pertinentes.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

Nº 198

PERIODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO: ACCESION DE COMISIONES Nº 5 y 1 EN MAYO-  
RIA 8/18 JUNTA Nº 137 y 191/92, CREACION DEL INSTITU-  
TO PROVINCIAL DE DEFENSA Y DEROGANDO LAS LEYES  
TERRITORIALES Nº 98 y 207.-

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

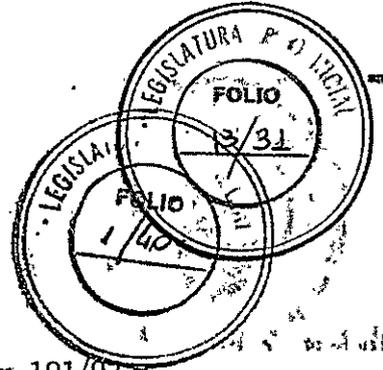
COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos N° 137 y 191/92.

DICTAMEN DE COMISION N° 5 Y 1

CAMARA LEGISLATIVA:

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA

17.06.92

MESA DE ENTRADA

N° 198 HS 18 FIRMA

Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia y Previsión Social, y N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes, y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, han considerado los Asuntos N° 137, proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Mensaje N° 17/92 creando el Instituto Provincial de Vivienda y derogando las Leyes Territoriales que regulaban la actualización y régimen del INTEVU, y N° 191, proyecto de Ley derogando las Leyes Territoriales N° 98 y 207, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y los que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 16 de junio de 1992.-

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora  
Legislatura Provincial

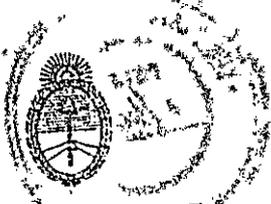
Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

MARIA JONIC de FAGUNDES  
Legisladora  
Legislatura Provincial

C. A. PINTO  
LEGISLADOR

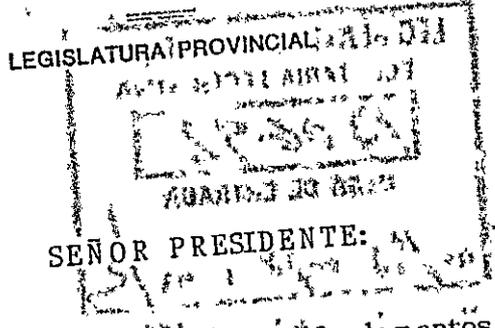
ENRIQUE PACHECO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

RAUL GONZALEZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

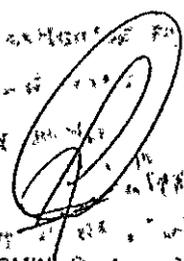
S/Asunto Nº 137 y 191/92



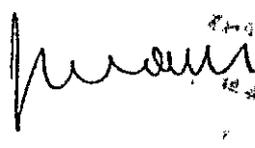
FUNDAMENTOS

Los fundamentos del presente dictamen serán vertidos en Cámara por los miembros informantes de las respectivas Comisiones.

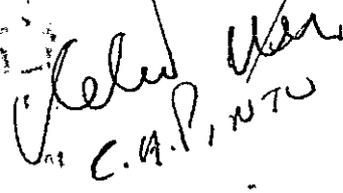
SALA DE COMISION; 16 de Junio de 1992.-

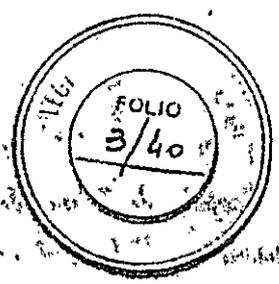
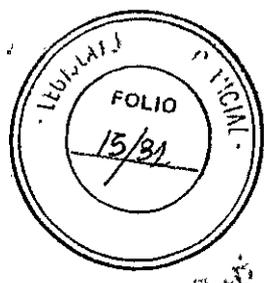
  
DR. DOMINGO SABALERO  
Legislador  
Provincia de Tierra del Fuego

  
MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora  
Legislatura Provincial

  
Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
MARIA JONIC de FAGUNDEZ  
Legisladora  
Legislatura Provincial

  
C.A.P. N.T.U.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19. - Créase el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entidad autónoma, con capacidad para actuar, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales en la materia.

ARTICULO 20. - Transfiérese en propiedad al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA la totalidad del patrimonio del ex-Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo, sus créditos, derechos y obligaciones.

ARTICULO 30. - Incorpórase al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA la totalidad del personal del ex-Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo, con la actual situación de revista y antigüedad.

ARTICULO 40. - El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA adhiere a la Ley Nacional Nº 21.581 y modificatorias o complementarias, y al Convenio de fecha 03/10/77 registrado bajo el Nº 023 en el Registro de Convenios del Poder Ejecutivo Territorial, y al Acta Constitutiva del Consejo Federal de Vivienda.

ARTICULO 50. - La competencia del INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA cubrirá toda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y su domicilio estará fijado en la Capital de la Provincia. El Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda o el que lo pueda sustituir en el futuro, entenderá como organismo de alzada en los recursos que se deduzcan contra las resoluciones del Presidente del Instituto, el que actuará en la esfera de aquél.

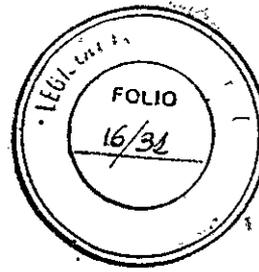
ARTICULO 60. - El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA cumplirá las siguientes funciones generales:

- a) Diseñar y ejecutar la política habitacional provincial acorde al plan global del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En tal concepto, asumirá con exclusividad la coordinación de las acciones y recursos técnicos, humanos y financieros que promuevan o dispongan los organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privados y entidades intermedias que actúen en este área.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



- b) promover la solución integral al problema de vivienda, priorizando la atención de los núcleos familiares más necesitados;
- c) promover la federalización de la política habitacional y de los recursos que a ese fin destine la Nación;
- d) asistir con la aplicación de los programas de vivienda, equipamiento comunitario e infraestructura de servicio, al desarrollo, mejoramiento y consolidación de centros poblados y al asentamiento de población en áreas rurales;
- e) concurrir en su área específica, al desarrollo de las zonas de frontera, coordinando acciones con las autoridades responsables de la fijación de políticas de frontera en el orden nacional o provincial;
- f) proponer, mediante el adecuado planeamiento físico y utilización de recursos a su alcance, el mejor y más racional uso de la tierra y en las mejoras urbanas, especialmente en los conjuntos ejecutados por el Instituto y de acuerdo a la normativa municipal vigente;
- g) estudiar, desarrollar y promover la utilización de tecnologías de diseño, producción y construcción de viviendas adecuadas a la realidad física y social de la Provincia;
- h) mantener vinculación permanente con los organismos dedicados al estudio e investigación de los problemas habitacionales en los aspectos técnicos, sociales y de planificación, sean de la esfera estatal o privada, nacional o del exterior;
- i) promover, ya sea mediante la licitación de terrenos, propiedad del Instituto u otra modalidad, la construcción, privada, de equipamientos comerciales y de servicios necesarios en conjuntos habitacionales ejecutados por el Instituto;
- j) analizar, desarrollar y promover la utilización de materiales de construcción de origen local, como así también el empleo de energías no convencionales;
- k) promover, colaborando con los Municipios y Comunas mediante planes adecuados, el saneamiento urbano, ambiental y la sustitución, readecuación, terminación o relocalización de viviendas precarias en áreas urbanas;
- l) canalizar la actividad del FONAVI en la Provincia, ejecutando todos los actos y contrataciones que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la ley de creación del citado Fondo y sus modificatorias;
- m) administrar los aportes o el financiamiento de obras para la Provincia que tengan origen en la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental de la Nación y todo otro fondo provincial destinado a la vivienda, realizando los actos y contrataciones necesarios para la ejecución de las obras.

*[Handwritten signatures and initials]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FOLIO  
17/31

FOLIO  
5/60

LEGISLATURA PROVINCIAL.

- n) proteger el medio ambiente en relación a sus actividades instrumentando los medios para la evaluación previa del impacto ambiental;
- o) establecer las pautas de aptitud técnica de las viviendas en relación a las condiciones climáticas, geográficas y sociales de la zona.

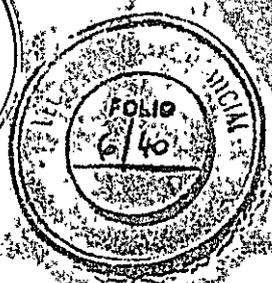
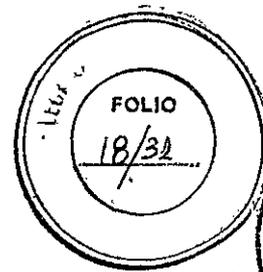
ARTICULO 70.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, tendrá las siguientes facultades:

- a) Adjudicar las viviendas construidas por el Instituto, fijando precios y demás condiciones para su venta, arrendamiento, comodato, o préstamo de uso y fijar los derechos, tasas o retribuciones por los servicios que preste, no podrá adjudicarse vivienda a aquellos núcleos familiares que ya hubieren sido beneficiarios;
- b) transferir a reparticiones públicas, obras de equipamiento comunitario e infraestructura contruidas por el Instituto, fijando precios y demás condiciones de venta;
- c) vender, mediante licitación pública, locales comerciales contruidos por el Instituto y terrenos de su propiedad para la ejecución por particulares de equipamientos comerciales y de servicios;
- d) transferir por cualquier título parcelas propiedad del Instituto, a familias de escasos recursos que no cuenten con terreno propio, a los fines de dar solución al problema habitacional;
- e) subastar públicamente bienes no indispensables propiedad del Instituto, destinando lo recaudado a la solución habitacional de familias de escasos recursos o para la adquisición de equipamiento necesario para su mejor desenvolvimiento;
- f) brindar servicios técnicos remunerados a terceros;
- g) donar, en casos debidamente justificados, a entes públicos y entidades de interés social sin fines de lucro, bienes propiedad del Instituto que no sean necesarios para su funcionamiento;
- h) comprar terrenos, para ser destinados a la ejecución de planes de vivienda y equipamientos comunitarios en el ámbito de la Provincia;
- i) administrar, y reinvertir en nuevas obras, recursos que provengan de la venta de viviendas ejecutadas con fondos provinciales;
- j) suscribir las correspondientes escrituras de dominio de toda venta de inmuebles propiedad del Instituto;
- k) coordinar con entidades bancarias oficiales la distribución de cupos de créditos hipotecarios o creación de líneas de créditos especiales;

*[Firma manuscrita]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- l) proporcionar a las personas de escasos recursos información, ayuda técnica y planos tipo con sus respectivas especificaciones técnicas;
- m) contratar obras de vivienda, equipamiento e infraestructura, ya sea por sí o como mandatario de entes nacionales, provinciales o de cualquier otro organismo que ejecute obras relacionadas con la vivienda y el desarrollo urbano en el ámbito de la Provincia;
- n) canalizar recursos para la construcción, refacción, ampliación o remodelación de viviendas urbanas o rurales, a fin de lograr una progresiva renovación del parque habitacional en beneficio de la comunidad y de acuerdo a los fines de esta Ley;
- o) verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los adjudicatarios;
- p) establecer operatorias especiales en base a la capacidad de pago de los adjudicatarios, previo diagnóstico y evaluación socio-económicas del núcleo familiar;
- q) toda otra facultad necesaria para el cumplimiento de las funciones generales establecidas en el Artículo 69.

ARTICULO 80.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto contará con:

- a) Las sumas que a tal fin se le asignen anualmente en la Ley de Presupuesto;
- b) los aportes que para el desarrollo de los planes de vivienda destine el Estado Nacional a la Provincia;
- c) los aportes o financiamientos, provenientes, total o parcialmente, del Fondo Nacional de la Vivienda;
- d) los aportes o préstamos que de entes financieros estatales o privados, nacionales o internacionales se pudieran obtener;
- e) el recupero de créditos concedidos con recursos propios o provinciales y con fondos no reintegrables, cualquiera fuera su origen;
- f) los ingresos obtenidos por contratos celebrados a título oneroso;
- g) lo recaudado total o parcialmente por impuestos que se destinen por ley a sus fines;
- h) los legados y donaciones que se reciban;
- i) los ingresos que se pudieran obtener de la administración financiera de los fondos retenidos a terceros;
- j) el remanente de sus recursos presupuestarios afectados a este fin;
- k) todo otro ingreso que se pudiera obtener como consecuencia del ejercicio de su actividad específica.

Las sumas que destine el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA a mejoras salariales, pagos de horas extras o adicionales, de su

*[Handwritten signatures and initials]*

FOLIO  
7/40

FOLIO  
19/31

personal de planta permanente, no podrán exceder las dos terceras partes de la última Comisión de Gestión procedente del FONAVI, anterior a la fecha de la correspondiente liquidación.

ARTICULO 99.- Los importes que perciba el Instituto en concepto de recupero por las ventas que realice y que estén afectados al pago de su deuda por igual concepto, no podrán ser utilizados para otros fines que los previstos. Entre el período que media entre el ingreso de los fondos y el vencimiento de la obligación del Instituto, éste podrá colocarlos a interés, siendo destinado el resultante de tal operación a la atención de gastos de su funcionamiento.

ARTICULO 109.- El falseamiento por parte de los adjudicatarios, locatarios o comodatarios de las informaciones que hubieren servido de base para las respectivas selecciones, adjudicaciones, locaciones o comodatos, provocará la revocación de éstos y en sus casos, de los respectivos boletos, contratos, de compra-venta, instrumentos de escritura pública, locación y comodato.

ARTICULO 119.- La revocación mencionada en el artículo anterior la realizará el Presidente mediante Resolución fundada y previo dictamen del Servicio Jurídico del Instituto.

ARTICULO 129.- Ante incumplimiento por parte de los adjudicatarios u ocupantes de inmuebles de propiedad del INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, de algunas de las cláusulas insertas en escrituras, boletos de compraventa, contratos de préstamo de uso o comodato, convenios de ocupación con canon de uso, convenios de desocupación u otro instrumento legal suscripto con el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, como así también en los casos de ocupación irregular, y previa evaluación socio-económica del caso, se intimará al ocupante para que en el plazo de quince (15) días corridos a partir de la notificación cumpla con lo pactado o desocupe el inmueble dejándolo libre de personas y cosas. En caso contrario, el INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos precedentemente, podrá promover ante la justicia, las acciones pertinentes.

ARTICULO 139.- Decláranse exentas del pago de impuestos y tasas de servicios, las ventas que se realicen y las hipotecas que se constituyan para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, como así también, aquellos servicios o trámites ocasionados con motivo de las mismas. Los aranceles notariales están sujetos a lo establecido por el artículo 219 de la Ley Nacional N221.581. El importe a abonar por el adjudicatario en concepto de gastos



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

1984 JUN 11

ocasionados con motivo de la escrituración no podrá superar el monto fijado como honorarios del escribano.

ARTICULO 149.- Exceptuase del pago del Impuesto a los sellos al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA.

ARTICULO 150.- EL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA será dirigido y administrado por un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura Provincial.

A los fines escalafonarios, el Presidente tendrá un rango equivalente a Secretario del Poder Ejecutivo Provincial. El plazo de su mandato no podrá exceder el de la autoridad que lo designó. Para acceder al cargo, el Presidente deberá reunir iguales requisitos a los establecidos en el artículo 1372 de la Constitución Provincial, y tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones.

El Instituto contará, a los efectos de la coordinación general de sus distintas áreas, con un (1) Vicepresidente, con jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Presidente.

La permanencia en el cargo del Vicepresidente no podrá exceder a la del Presidente que lo propuso.

El Presidente podrá establecer delegaciones en caso de probada necesidad.

ARTICULO 160.- EL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA estará estructurado en base a las siguientes áreas:

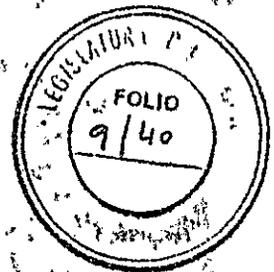
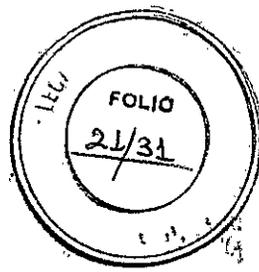
- 1) Técnica
- 2) Económica Financiera
- 3) Social
- 4) De Asuntos Jurídicos, Notariales y Administrativos.
- 5) Administrativa

El titular de cada Area será un agente de la planta permanente del Instituto, que accederá al cargo mediante concurso, realizado según la legislación vigente.

ARTICULO 170.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y dictar las normas necesarias para el funcionamiento del organismo;
- b) asumir en representación del Instituto todas las facultades conferidas por el artículo 72;
- c) actuar en nombre del ex-Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo, suscribiendo todo tipo de documento que tenga relación con el mismo;
- d) formular y ejecutar el Presupuesto Anual de Gastos y recursos;

*(Handwritten signatures and marks)*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

- e) proponer al Vicepresidente al Poder Ejecutivo;
- f) otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar Resoluciones y Disposiciones, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos, y, en especial, permutas, locaciones de viviendas, obras y servicios, compra y venta, de muebles, inmuebles y semovientes, otorgar hipotecas, otorgar mandatos, tomar y conservar tenencias y posesiones, conceder esperas y quitas, cobrar y percibir, renegociar contratos, tomar préstamos en dinero al interés corriente de las instituciones bancarias tanto oficiales como particulares, estar en juicio como actor o demandado, comprometer, en árbitros, prorrogar jurisdicciones, y promover acciones civiles, comerciales y penales;
- g) nombrar, promover y remover de acuerdo a la legislación vigente, al personal del Instituto;
- h) definir y coordinar las acciones de las áreas del Instituto;

ARTICULO 189.- Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

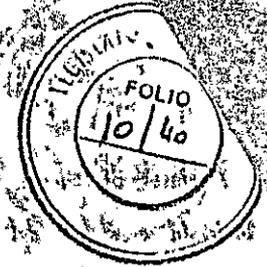
- a) Coordinar el funcionamiento de las distintas áreas del Instituto, en base a directivas emanadas del Presidente;
- b) proponer al Presidente las designaciones y promociones de los empleados del Instituto;
- c) aplicar sanciones disciplinarias, con excepción de las expulsivas;
- d) suscribir Disposiciones y Notificaciones;
- e) reemplazar al Presidente en caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o incapacidad del mismo. Dicho reemplazo tendrá lugar por un plazo máximo de noventa (90) días corridos, término en el que el Ejecutivo Provincial deberá designar nuevo Presidente, momento a partir del cual cesará automáticamente en sus funciones, salvo que sea nuevamente designado conforme a lo preceptuado en el artículo 159 de la presente;
- f) suscribir, previa firma de personal responsable de la tesorería del Instituto, cheques, plazos fijos, depósitos bancarios y operaciones financieras a la vista o a plazo;
- g) toda otra atribución o función expresamente delegada por el Presidente.

ARTICULO 199.- A partir de la promulgación de la presente, la denominación del INSTITUTO TERRITORIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INTEVU) inserta en todo contrato, acto administrativo, instrumento, y cualquier actuación administrativa o títulos de dominio de bienes muebles o inmuebles, deberá considerarse equivalente a INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, no siendo necesario en

*[Handwritten signatures]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

SECRETARÍA DE LEGISLATURA

consecuencia la rectificación de los mismos, a cuyo efecto deberá  
oficiarse a los registros pertinentes.

ARTICULO 209.- Deróganse las Leyes Territoriales Nº 98, Nº 207 y  
toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 210.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*[Faint, illegible text]*

*[Handwritten signatures and stamps]*

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora  
Legislatura Provincial

MARIA IONIC de FAGUNDEZ  
Legisladora  
Legislatura Provincial

Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

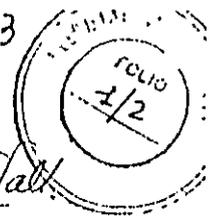
RAUL G. PEREZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

ENRIQUE R. PACHECO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Large handwritten signature and stamp area]*

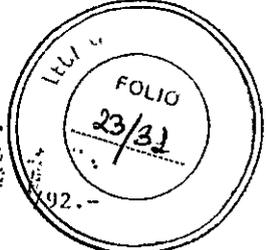
وكان ر.ع.ر.

ASUNTOS ENTRADOS 93  
DEL EJECUTIVO  
DISTR. C.I.O. PRESIDENCIA  
Fecha 29.06.92 Hs. 14<sup>00</sup> Firma *Ealt*



LEG. J.L.  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
30 JUN 1992  
MESA DE ENTRADA  
Nº HS. 12<sup>30</sup> FIRMA

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
Poder Ejecutivo



ALBERTO HERNANDEZ  
Sec. Legislativa  
Mesa de Entrada

USHUAIA,

29 JUN. 1992

NOTA Nº 26  
GOB.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a esa Cámara que dignamente preside, a los fines de formular una serie de sugerencias en relación al Asunto N° 199/92 P.E.P. proyecto de ley creando el Instituto Provincial de Vivienda, derogando las leyes territoriales N° 98 y 207, que se encuentra en período de observaciones hasta el 2 de Julio del corriente año, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.- En relación a los fondos con que contará el Instituto, el proyecto habla de las sumas asignadas por ley de presupuesto, siendo el presidente quien formula y elabora el mismo. La necesidad de contar con una norma expresa que asegure el pago de las remuneraciones al personal del Instituto, al no recibir del FONOVINI de otros créditos suma que pueda afectarse a estos conceptos, la única suma recibida de acuerdo al Convenio de fecha 03/10/77 - ratificado en el artículo cuarto del proyecto - es la comisión de gestión para el mejoramiento de la remuneración del personal profesional y jerárquico (artículo 7°). En reiteradas oportunidades la Secretaría de Vivienda, administrador de los fondos específicos, insistió en la necesidad de que exista un compromiso de las distintas jurisdicciones locales respecto al pago de las remuneraciones al personal de los órganos ejecutores de los planes de vivienda en cada una de las provincias, siendo en la actualidad un compromiso expreso de las mismas. Las únicas sumas recibidas por el Instituto desde su creación fueron las proporcionadas para sueldos del personal, entendiéndose que debe ser expresa su mención en ley de creación y posterior inclusión a partir de allí en el presupuesto anual. También el proyecto originario, al hablar de las mejoras salariales (última parte del artículo 8°), le da el destino previsto en el convenio de fecha 03/10/77.-

II.- La última parte del artículo 8° del proyecto incluye el pago de las horas extras, pero puede suceder que la comisión sea insuficiente, se suspenda o bien desaparezca, ya que no existe por parte de la Secretaría la obligatoriedad de su remisión. Con la incorporación del inciso a) del Artículo 10° del proyecto remitido con el mensaje N° 17/92 y suprimiendo del texto del artículo 8° del proyecto en observación el tema de las horas extras, el problema estaría solucionado.-

III.- En relación al artículo 15, sobre la designación del presidente del Instituto, sería conveniente agregar que el mismo puede ser removido por el Ejecutivo Provincial dando de esta manera libertad de acción, por ser el Instituto parte del Poder Ejecutivo, aún cuando

*Handwritten signature*

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

2/2



cuenta con el acuerdo de ese cuerpo legislativo.-

IV.- Atendiendo al transcurso del tiempo (año 1977) y la experiencia recogida, se infiere la necesidad de contar con una delegación en Río Grande y una subdelegación en Tolhuin, ello debido a la descentralización necesaria a los fines de agilizar los trámites administrativos, evitando remitir en muchos casos la documental a la ciudad de Ushuaia sede de la Presidencia y Vicepresidencia del Instituto. La representación del organismo en las jurisdicciones y sus relaciones con la municipalidad, comisiones vecinales, comunas y trámites administrativos hace aconsejable determinar la creación de tales delegaciones en la forma en que fueran concebida en el proyecto oportunamente remitido.-

Dejando a consideración de ese Cuerpo las sugerencias indicadas, lo saludo con mi más distinguida consideración.-

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Sr. Presidente de la  
Legislatura Provincial  
D. Miguel Ángel CASTRO.  
S / D.-

Inese a S.C por disposición del Sr. Presidente  
WH, 30/08/82

SECRETARÍA DE  
Rela. de Ingreso y Mesa Entradas  
Provincia



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Señor  
Secretario Legislativo de la  
Legislatura de la Provincia de  
Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
Dn. Marcelo Romero  
S. / D.

Ushuaia, 29 de Junio de 1992.



LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
01.07.92  
MESA DE ENTRADA  
Nº \_\_\_\_\_ HS. *1640* FIRMA *[Firma]*

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. con el fin de hacerle llegar las observaciones que el Bloque de la Unión Cívica Radical hace al despacho de Mayoría en relación al Asunto Nro. 199/92 P.E.P., proyecto de Ley creando el Instituto Provincial de Vivienda, derogando las leyes territoriales Nro. 98 y 207, que se encuentra en periodo de observaciones hasta el 2 de Julio del corriente año.

Sin otro particular, saludo al Sr. Secretario Legislativo muy atentamente.

*Jorge Oscar Rabassa*  
JORGE OSCAR RABASSA  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

OBSERVACIONES SOBRE PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA.

ARTICULO 1\*: Debería reemplazarse el término "capacidad" por "competencia" porque las entidades autárquicas son competentes o incompetentes, no capaces o incapaces.

ARTICULO 2\*: El artículo 2 y el artículo 19 deberían reemplazarse por el siguiente artículo: "El instituto provincial de la vivienda sustituye al Instituto territorial de vivienda y urbanismo."

El concepto de sustitución comprende a la transmisión de créditos, derechos y obligaciones (artículo 2), como también la equivalencia entre la denominación "Instituto Provincial de vivienda" (artículo 19).

Por otra parte el concepto de sustitución incluiría ciertos supuestos no previstos en el proyecto de ley, como por ejemplo, la transmisión de inmuebles o muebles de titularidad del instituto territorial de la vivienda.

ARTICULO 4\*: Debería incluirse como el último artículo del proyecto de ley.

ARTICULO 5\*: El último párrafo de este artículo "El Ministerio de Obras.....", debería incluirse como artículo 2, porque primero correspondería definir el régimen jurídico del ente, en este caso se trata de un ente autárquico, segundo debería establecerse de qué órgano de la administración pública central-ministerio o secretaría depende.

Entre los órganos de la administración pública centralizada y el Poder Ejecutivo existe una relación de Jerarquía, mientras que entre los entes autárquicos y el Poder Ejecutivo existe una relación de tutela. Por ello el recurso que se interpone contra las resoluciones de los entes autárquicos es un recurso de alzada, no un recurso jerárquico.

dy.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

En conclusión consideramos que el área de la administración pública central que ejercerá la potestad de tutela con respecto al ente autárquico creado -Instituto Provincial de la Vivienda- debería incluirse como artículo 2, porque es parte del régimen jurídico del ente descentralizado.

**ARTICULO 6\*:** Creemos que debería incluirse un artículo que estableciese expresamente que la política habitacional que ejecute el Instituto se rige por el principio de favorecer a los más desprotegidos. Consideramos que el inciso b) del artículo 6 del proyecto que dispone "promover la solución...al problema de la vivienda, priorizando la atención de los núcleos familiares más necesitados" es insuficiente porque solo comprende la promoción de los problemas de los más necesitados. El gobierno debería incluir entre sus políticas no meramente la promoción sino la satisfacción de las necesidades de quienes menos tienen, a través de las operadoras instrumentadas por el Instituto!

En el inciso k) debería incluirse también las áreas rurales. Por que el Instituto no podría sustituir, readecuar o terminar una vivienda rural? ;

**ARTICULO 7\*:** Consideramos que algunos incisos del artículo en discusión deben ser modificados porque la competencia o facultades de un ente autárquico, como es el caso del Instituto Provincial de la Vivienda, es la competencia que prevé la norma de creación. La extensión de la competencia de un ente autárquico debe ser interpretada restrictivamente. Por estas razones creemos conveniente introducir ciertas correcciones al proyecto de ley porque de lo contrario podrían plantearse cuestiones de incompetencia con respecto a los actos del ente.

inciso a) el comodato y el préstamo de uso es un mismo contrato. Debería incluirse el término "locación" porque el concepto de "arrendamiento" solo comprende a las viviendas rurales.

inciso e) creemos que este inciso debería modificarse porque dispone que el producido de la venta de bienes de propiedad del Instituto no indispensables será destinado a las familias de escasos recursos. Consideramos que todos los recursos del Instituto deberían ser destinados, en primer término, a satisfacer las necesidades de los más necesitados. Nos preguntamos, Sr. Presidente, por que el producido de los servicios técnicos brindados a terceros, o el producido por la venta de locales comerciales construidos por el Instituto (inciso c) no serán destinados a la solución habitacional de familias de escasos recursos? .

Juy.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

inciso h) el término "comprar" debería ser sustituido por el término "adquirir" porque este último comprende transferencias a título oneroso o gratuito de los terrenos.

inciso i) debería reemplazarse el concepto de "fondos provinciales" por el de "fondos del Instituto". Creemos que es irrazonable que los fondos provenientes de la Nación no puedan ser destinados a la reinversión en nuevas obras.

**ARTICULO 8\*:** El concepto de "objetivos" debería ser sustituido por el de "funciones" por que el proyecto de ley no señala cuales son los objetivos del Instituto.

inciso d) el último párrafo debería tacharse "se pudieran obtener" porque es redundante.

inciso e) no está claro que son los fondos no reintegrables. Este inciso distingue entre: a) recursos propios, b) recursos provinciales, c) fondos no reintegrables. Pareciera que los fondos no reintegrables son recursos provenientes de la Nación o de un tercero que no deben ser reintegrados por el Instituto, pero creemos que desde el momento en que esos fondos ingresan al Instituto son fondos propios de este.

inciso g) debería tacharse "sus fines". Cuales son sus fines?

el inciso i) expresa "los ingresos..... de los fondos retenidos a terceros". No se comprende que son los fondos retenidos a terceros por que los fondos provenientes de pagos parciales o totales de los adjudicatarios son fondos del ente no de los terceros.

El último párrafo de este artículo es confuso porque podría plantear problemas legales. Supongamos que el Instituto otorga una mejora salarial mediante el 2% procedente del FONAVI, supongamos también que al mes siguiente el FONAVI no gira fondos al Instituto de la Provincia, nos preguntamos entonces como pagará el Instituto esa mejora salarial.

**ARTICULO 10\*:** El artículo menciona a: // Y agrega que

adjudicatarios	adjudicaciones
locatarios	locaciones
comodatarios	comodatos
????	selecciones

Debería agregarse en la primera parte a los seleccionados siempre que exista diferencia entre selección y adjudicación. En caso contrario debería tacharse el concepto de selecciones.

El concepto de "provocará" la revocación debería ser sustituido por "...será causal de revocación del acto de adjudica-

sm



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



ción....." Será causal de rescisión de los contratos celebrados por el Instituto el falseamiento de los datos aportados por los particulares para la adjudicación de una vivienda.(ver Código Civil).

ARTICULO 11\*: La revocación mencionada en el artículo anterior, la realizará el Presidente.....". Esta cláusula deberá ser incluida en el artículo 17 sobre deberes y atribuciones del Presidente. El inciso podría redactarse así: revocar por resolución fundada las adjudicaciones de viviendas en caso de que los adjudicatarios hubieren falseado los datos en sus declaraciones ante el Instituto.

ARTICULO 12\*: Debería simplificarse cuando enumera los distintos contratos que celebra el Instituto con los particulares. Podrían reemplazarse los términos "escrituras, boletos de compraventa, contratos de préstamos de uso, comodato, convenio de ocupación con canon de uso, convenio de desocupación, u otro instrumento legal suscripto con el Instituto" por el concepto de ".....del Instituto Provincial de la Vivienda de algunas de las obligaciones contraídas con el Instituto, como así también....."

En caso contrario, "el Instituto....., acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos "ut-supra".....Este párrafo debería ser modificado por el siguiente texto: En caso de que el particular no desalojaré el inmueble, el Instituto, acreditando el cumplimiento de la intimación, podrá promover ante la justicia las acciones pertinentes.

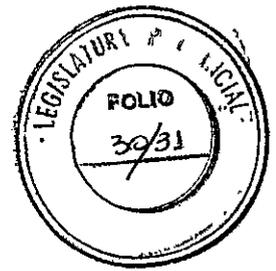
Sin perjuicio de que el Instituto deberá intimar a los particulares a desalojar el inmueble, previa evaluación socio-económica, es necesario que en caso de que el Instituto iniciase la acción judicial de desalojo, el particular podrá oponer una excepción de indigencia. (La regulación de los procedimientos judiciales es competencia de las provincias, por eso las provincias dictan los códigos procesales). Como consecuencia de esta cláusula, aún en caso de que el Instituto considerase que corresponde iniciar las acciones judiciales, el particular, siempre que acreditase que se encuentra en estado de indigencia, podrá oponer esta excepción. El trámite de la excepción deberá regirse por las disposiciones del Código Procesal.

ARTICULO 13\*:Este artículo remite a una ley nacional (artículo 21 de la ley 21.581). Como técnica legislativa creemos que es inconveniente la remisión a una ley nacional, debería redactarse el concepto del artículo 21 de la ley 21.581.

sur.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Este artículo es contradictorio porque en la primera parte señale que las ventas están exentas del pago de impuestos y tasas de servicios mientras que el último párrafo expresa que los gastos ocasionados con motivo de la escrituración.....Consideramos que los gastos de escrituración están comprendidos en pago de impuestos o tasas de servicios.

ARTICULO 15\*: El párrafo "Para acceder al cargo, el Presidente....." Debería reemplazarse por el siguiente: El Presidente deberá reunir los mismos requisitos que los ministros del Poder Ejecutivo y tendrá las mismas incompatibilidades que el Gobernador. (es el mismo concepto pero distinta redacción). El término previsiones se puede prestar a equívocos.

En este artículo habría que agregar que el Presidente es el representante del Instituto.

ARTICULO 17\*: El inciso c) es innecesario porque existe un artículo que dispone la sustitución del ex Instituto por el Instituto Provincial.

inciso f) distingue entre resoluciones y disposiciones. No se comprende cual es la distinción entre resoluciones y disposiciones. El hecho de que exista esa distinción en la administración pública central no justifica, por sí sola, aplicarla a un ente descentralizado como es el Instituto -ente autárquico-. La enunciación de este inciso, aún cuando es enunciativa, es innecesaria. Por ejemplo los actos de estar en juicio como actor o demandado es redundante porque el presidente como representante del Instituto está, obviamente, autorizado a estar en juicio en representación del Instituto. Otro ejemplo es la enunciación de las acciones, en este caso se omite la mención de las acciones laborales y contencioso-administrativas. Insistimos, aún siendo enunciativa, creemos que es innecesaria.

ARTICULO 18\*: inciso c) este inciso señala que el vicepresidente aplicará las sanciones disciplinarias, con excepción de las expulsivas. Ahora bien quien aplica las sanciones disciplinarias expulsivas???

inciso e) debería corregirse "dicho reemplazo tendrá lugar por un plazo máximo de noventa días corridos....." por el siguiente texto: "Dicho reemplazo no podrá exceder los noventa días corridos....."

su.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

### CREACION DE NUEVOS ARTICULOS

ARTICULO ..\*: El Instituto Provincial de Vivienda contará con una delegación en la ciudad de Rio Grande y una subdelegación en la Comuna de Tolhuin.

ARTICULO ..\*: El Instituto Provincial de Vivienda contemplará con recursos provenientes del FONAVI o con recursos propios la requisitoria efectuada por los aspirantes de Estado Civil Soltero, Divorciados o viudos sin familiares a cargo.

PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

  
JORGE OSCAR RAL  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical